ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

GILBERTO GUZMÁN DÁVILA; SONIA TORRES ESQUILÍN, Apelada, v. YANGISELY GUZMÁN TORRES, Apelante, RICKY SOLÍS CRUZ; JUAN J. NIEVES OTERO, Demandados.	KLAN201900166	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo. Caso núm.: NSRF201400906. Sobre: custodia.

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de mayo de 2019.

En este recurso de apelación la parte apelante, Sra. Yangisely Guzmán Torres, pretende impugnar la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, emitida el 29 de enero de 2019, notificada el 5 de febrero de 2019. Mediante dicha resolución el foro primario concluyó que el mejor bienestar de los menores de edad involucrados en este caso de custodia, así como la prueba oral y documental recibida, justificaban que los abuelos maternos, demandantes y apelados, continuaran ostentando la custodia provisional de los mismos. Ello, sin embargo, sujeto a un plan detallado y amplio de relaciones materno-filiales, cuyo fin, al cabo de seis meses, redundase en la concesión de la custodia a la madre, la Sra. Yangisely Guzmán Torres.

I

La Sra. Yangisely Guzmán Torres es madre de los menores JYSG y SJNG; el primero nació el 30 de septiembre de 2010, producto de una relación entre la Sra. Guzmán Torres y el Sr. Rocky Solís Cruz. La segunda

nació el 13 de julio de 2013. Esta no fue reconocida por su padre biológico, por lo que el cuñado de la Sra. Guzmán Torres, el Sr. Juan J. Nieves Otero, inscribió voluntariamente a la menor con su apellido.

Los apelados, Sr. Gilberto Guzmán Dávila y Sra. Sonia M. Torres Esquilín, son los padres de la Sra. Guzmán Torres y abuelos maternos de los menores.

Cual surge de la *Resolución* objeto de este recurso, en un momento dado, la apelante solicitó ayuda de sus padres con respecto a la custodia de sus dos hijos; ello, a raíz de ciertas situaciones de vida que enfrentó y que le impedían hacerse cargo de ellos. Así pues, mediante una *Resolución* emitida el 30 de marzo de 2015, el foro primario concedió la custodia provisional de los menores a los abuelos maternos, aquí apelados.

Más adelante, mediante una *Resolución* emitida el 11 de agosto de 2015, el tribunal concedió la custodia legal permanente de los menores a los abuelos maternos. La Sra. Guzmán Torres se allanó a que sus padres ostentaran la custodia provisional de sus hijos; no obstante, retuvo la patria potestad sobre ellos.

Una vez superadas las situaciones vitales que le habían impedido hacerse cargo de sus hijos, el 6 de febrero de 2018, la apelante solicitó la custodia de ambos.

Ante dicha solicitud, el 8 de febrero de 2018, el foro apelado ordenó a la Oficina de Trabajo Social del tribunal que procediera a realizar un estudio social sobre la custodia de los menores y las relaciones filiales. Así, el 21 de mayo de 2018, la trabajadora social, Sra. Grisel Rodríguez Vázquez, presentó su *Informe Social Forense*.

No conforme con los resultados del informe, la Sra. Guzmán Torres anunció que presentaría un informe pericial y el testimonio del Sr. Larry Emil Alicea Rodríguez, trabajador social con práctica clínica y forense, para impugnar el informe de la Sra. Grisel Rodríguez Vázquez.

La *Vista de Impugnación de Informe* se celebró el 27 de noviembre de 2018. En ella, testificaron la Sra. Grisel Rodríguez Vázquez y el Sr.

Larry Emil Alicea Rodríguez, perito de la apelante. Además, el tribunal recibió la prueba documental pertinente, que incluyó el informe pericial preparado por ambos trabajadores sociales.

Recibida y aquilatada la prueba oral y documental, el foro primario emitió la *Resolución* objeto de este recurso el 29 de enero de 2019. En ella, el tribunal concluyó como sigue:

> La Sra. Yangisely Guzmán Torres cuenta con una vivienda.
>
> Esta reside en la Urbanización River Valley en el municipio de Canóvanas junto a su pareja, el Sr. Mason Gordon.
>
> La Sra. Yangisely Guzmán Torres recibe ingresos para sus gastos inmediatos.
>
> El Sr. Mason Gordon, quien tiene un negocio propio de construcción, le provee estos ingresos.
>
> La Sra. Yangisely Guzmán Torres cuenta con su propio vehículo.
>
> La Sra. Yangisely Guzmán Torres ha estado haciendo gestiones para conseguir empleo y obtener su diploma de escuela superior.
>
> La Sra. Yangisely Guzmán Torres cuenta con una red de apoyo.
>
> La Sra. Yangisely Guzmán Torres y el Sr. Mason Gordon comparten con los menores y entre ellos se ha desarrollado una buena relación.
>
> El 21 de mayo de 2018, la Sra. Grisel Rodríguez Vázquez presentó un Informe Social Forense.
>
> Surge del Informe Social Forense, entre otras cosas, lo siguiente:
>
> a. Los menores no asisten a una escuela regular, sino que reciben educación en el hogar de la abuela materna “homeschooling”.
> b. La abuela materna es la encargada de impartir las clases a los menores con ayuda de una de las tías maternas.
> c. La abuela materna cuenta con una preparación académica de un curso en área de cosmetología.
> d. La Sra. Yangisely Guzmán Torres también recibió educación en el hogar.
> e. La Sra. Yangisely Guzmán Torres no tiene diploma de escuela superior.
> f. Los menores comparten frecuentemente con la Sra. Yangisely Guzmán Torres.
> g. Los menores tienen una buena relación con el Sr. Mason Gordon.
> h. La casa en que reside la Sra. Yangisely Guzmán Torres es rentada, de dos niveles, de tres habitaciones y tres baños. Cuenta, además, con sala, comedor, cocina, balcón, lavandería, patio y marquesina.

i. El Sr. Mason Gordon paga la renta de la casa.
j. El menor [JYSG] recibe tratamiento para déficit de atención, hiperactividad y trastorno oposicional en Inspira.

Surge, además, que la Sra. Yangisely Guzmán Torres:

> "[…] ofrece para sus hijos una estabilidad y satisfacción de necesidades basada en la ayuda y apoyo proveniente de su pareja actual. Indicó que éstos [sic] estaban desarrollando una relación de pareja de poco más de un año entre conocerse y convivir. La pareja de la [Sra. Yangisely Guzmán Torres] es quien le provee a ésta [sic] de una vivienda, de su transporte privado, así como de los ingresos con los cuales ésta [sic] satisface sus necesidades inmediatas".

Con relación a la custodia, el Informe Social Forense recomendó que los abuelos maternos retuvieran la custodia de los menores.

Con relación a las relaciones materno-filiales, el Informe Social Forense recomendó que los contactos entre la Sra. Yangisely Guzmán Torres y sus hijos fueran llevados a cabo de forma gradual; que los menores fueran recogidos y entregados en el hogar de los abuelos maternos, y que el plan de visitas fuera confirmado con 24 horas de anticipación.

Además, el referido informe recomendó que los menores compartieran con la Sra. Yangisely Guzmán Torres durante el 24 de diciembre, desde las 6:00 p.m., hasta el 25 de diciembre, a las 5:00 p.m.; el 6 de enero, desde las 10:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.; el día de las madres, desde el sábado a las 10:00 a.m., hasta el domingo a las 5:00 p.m.; en la semana de acción de gracias, desde el jueves a las 10:00, hasta el sábado a las 5:00 p.m.; los fines de semana de los cumpleaños de los menores y la madre, desde el sábado de esa semana a las 10:00 a.m., hasta las 5:00 p.m., y del 1 al 15 de junio.

El **20 de septiembre de 2018**, la Sra. Yangisely Guzmán Torres presentó el **Análisis Pericial Forense** realizado por su perito, el **Sr. Larry Emil Alicea Rodríguez**.

Surge del Análisis Pericial Forense, lo siguiente:

a. No hay alegaciones de maltrato hacia los niños que sean fundamentadas en el Informe Social Forense.
b. La madre se ha mantenido en la vida de sus hijos.
c. No hay hallazgos negativos sobre las capacidades de crianza de la madre.
d. Las decisiones sobre los menores las toman los abuelos maternos. **No se consulta a la madre en el proceso**.
e. **Los menores se muestran ambivalentes sobre su preferencia para la custodia**.
f. El Informe Social Forense no tiene un análisis de información de las investigaciones sociales que ubiquen a la madre en ausencia de capacidades protectoras.

g. En el Informe Social Forense no se corrobora ninguna de las informaciones que brindan los abuelos maternos con información externa[1].
h. En el Informe Social Forense se penaliza a la Sra. Yangisely Guzmán Torres por no tener empleo y por no terminar el cuarto año sin considerar los factores sociales que la llevaron a eso.
i. En el Informe Social Forense no se analiza la hipótesis de que la madre tuvo el tipo de educación que recibieron los niños y no tiene un diploma de cuarto año ni su equivalencia.
j. Surge del Informe Social Forense que la Sra. Yangisely Guzmán Torres cuenta en estos momentos con un ambiente estable.
k. **En el Informe Social Forense no hay consideración de planes alternos para la custodia o para ampliar las relaciones materno-filiales en ausencia de factores de seguridad**.

En el Análisis Pericial Forense se concluye lo siguiente:

> "Por lo antes expuesto se concluye que del informe social no se desprenden razones fundamentadas para que la madre pueda ostentar la custodia **y no se propone un arreglo razonable de transición hacia el cuidado de la madre**. La madre es tratada en el informe como una persona que ha puesto en riesgo la seguridad de sus hijos. **No hay ninguna razón para limitar que los niños comiencen un plan de pernoctación con la madre**. Tampoco hay la incorporación de un trabajo profesional que resuelva el conflicto de esta familia en una coordinación de parentalidad".

Mediante el Análisis Pericial Forense realizado por el Sr. Larry Emil Alicea Rodríguez, quedó impugnado el Informe Social Forense rendido por la Sra. Grisel Rodríguez Vázquez.

En el Análisis Pericial Forense se recomienda lo siguiente:

1. **Se recomienda que se inicie un plan de pernoctación de los niños con la madre todos los fines de semana de viernes a lunes**. No hay razones identificadas en el caso que impidan que la madre pueda hacerse cargo de los niños.

2. **Que se considere la recomendación de la madre de que los niños sean matriculados en un colegio o escuela de corriente regular**.

3. Que se nombre un coordinador de parentalidad que monitoree la transición, restructure la relación de los niños con sus abuelos garantizando su contacto e insumo y que empodere a la madre en el proceso de custodia y patria potestad. **Cada tres meses se debe informar al tribunal el progreso y recomendar cualquier cambio o ajuste en el plan**.

---

[1] No hay corroboración de desempeño académico de los niños, exámenes de grados entre otras cosas; no se corroboran permisos, currículo y otros asuntos para verificar el desempeño de los niños, y no se corroboran las alegaciones que hacen con respecto a la inestabilidad de la Sra. Yangisely Guzmán Torres y ciertas pruebas que les hicieron y no presentan pruebas sobre las mismas.

. . . . . .

En un momento de su vida, la madre de los menores […], la Sra. Yangisely Guzmán Torres, reconoció que no estaba capacitada para cuidar a sus hijos. Esta solicitó ayuda provisional de sus padres con la custodia de sus hijos por situaciones de vida que enfrentó y que le impedían hacerse cargo de ellos. Eventualmente, los abuelos maternos, el Sr. Gilberto Guzmán Dávila y la Sra. Sonia M. Torres Esquilín, obtuvieron la custodia de sus nietos. Con el decreto de custodia los abuelos maternos estarían autorizados a actuar en asuntos medulares que conciernen a los menores. **Sin embargo, la Sra. Yangisely Guzmán Torres no fue privada de la patria potestad, por lo que conservaba el poder decisional con respecto a los referidos asuntos**.

Actualmente, la Sra. Yangisely Guzmán Torres, quien tiene la patria potestad, mas no la custodia, reclama que se le conceda la custodia de sus hijos por el fundamento de que tiene los recursos necesarios para asumir nuevamente su responsabilidad.

La adjudicación de la custodia, como indicáramos anteriormente, requiere que los tribunales evalúen si la concesión de la custodia protege los intereses y bienestar del menor. En el presente caso, no hay contra la madre alegaciones de maltrato o negligencia hacia sus hijos. Conforme a la prueba presentada, en estos momentos, la madre de los menores cuenta con un ambiente estable: tiene ingresos, tiene un hogar, un vehículo, cuenta con una red de apoyo [entre otros, su pareja actual, el Sr. Mason Gordon] y está haciendo gestiones para conseguir un empleo y obtener su diploma de escuela superior. No hay hallazgos negativos sobre la crianza de la madre, y los niños tiene afecto hacia ella. Además, la madre tiene interés en mejorar la salud, el bienestar y la educación de sus hijos. Con relación a esto último, la madre tiene deseos de que sus hijos asistan a una escuela regular y no sean educados mediante el método de “home schooling”.

Consideramos injusto que la Sra. Yangisely Guzmán Torres cargue sobre los hombros, por toda su vida, el peso de haberle cedido la custodia de sus hijos a los abuelos maternos, máxime cuando lo hizo como un acto de desprendimiento. Dentro de su situación, ella misma reconoció que no estaba capacitada para cuidar de sus hijos y que estos estarían mejor con sus abuelos. Esto iría en contra de toda intención rehabilitadora y no opera en el mejor bienestar del menor.

Por ello, este Tribunal, atendiendo el mejor interés de los menores, procede a establecer un plan de relaciones materno-filiales más amplio hasta concederle gradualmente la custodia de sus hijos a la Sra. Yangisely Guzmán Torres.

Luego de escuchar los argumentos de las partes en la vista de impugnación de informe, el Tribunal resuelve y ordena lo siguiente:

CUSTODIA:

La custodia provisional de los menores […] la retendrá los abuelos maternos, el Sr. Gilberto Guzmán Dávila y la Sra. Sonia M. Torres Esquilín.

La Sra. Yangisely Guzmán Torres, madre de los menores, tomará todas las decisiones en el mejor bienestar de los menores en lo referente a los asuntos de la salud, educación, así como en todos los asuntos que le faculte la patria potestad.

RELACIONES FILIALES:

En cuanto a la Sra. Yangisely Guzmán Torres, madre de los menores:

PRIMER MES

El plan de visitas se llevará a cabo fines de semanas alternos a los del padre del menor [JYSG], el Sr. Ricky Solís Cruz, comenzando el viernes a las 6:00 p.m. hasta el domingo a las 6:00 p.m.

La Sra. Yangisely Guzmán Torres, confirmará el desarrollo del plan de visitas, por lo menos con una semana de anticipación (7 días).

Los menores serán recogidos y entregados en el hogar de los abuelos maternos.

SEGUNDO Y TERCER MES

Además de lo dispuesto anteriormente, se establecen relaciones materno-filiales comenzando el jueves a las 6:00 p.m., hasta el viernes a las 6:00 p.m., de las semanas alternas a las que tiene a los menores durante el fin de semana.

CUARTO Y QUINTO MES

Además de lo dispuesto para el primer mes, se establecen relaciones materno filiales comenzando el miércoles a las 6:00 p.m., hasta el viernes a las 6:00 p.m., de las semanas alternas a las que tiene a los menores durante el fin de semana.

SEXTO MES

Además, de lo dispuesto para el primer mes, se establecen relaciones materno filiales comenzando el martes a las 6:00 p.m., hasta el viernes a las 6:00 p.m., de las semanas alternas a las que tiene a los menores durante el fin de semana.

En cuanto al Sr. Juan J. Nieves Otero, padre de la menor [SJNG]:

Los contactos entre el padre y la menor se llevarán de forma abierta, previa coordinación con los abuelos maternos o la Sra. Yangisely Guzmán Torres. Esto aplicará a días festivos, fechas significativas y períodos de vacaciones.

El padre deberá coordinar los contactos con los abuelos maternos o la madre de los menores de acuerdo con el plan filial previamente establecido.

En cuanto al Sr. Ricky Solís Cruz, padre del menor [JYSG]:

El plan de visitas se llevará a cabo fines de semanas alternos a los de la madre comenzando el viernes a las 6:00 p.m. hasta el domingo a las 6:00 p.m.

El Sr. Ricky Solís Cruz confirmará el desarrollo del plan de visitas, por lo menos con una semana de anticipación (7 días).

El Sr. Ricky Solís Cruz coordinará con la Sra. Yangisely Guzmán Torres el recogido de los menores y con los abuelos maternos la entrega de los menores. Los menores serán recogidos y entregados en el hogar de los abuelos maternos.

Si el Sr. Ricky Solís Cruz desea días adicionales a los acordados o identificados como plan de relaciones paterno-filiales, este se los solicitará a los abuelos maternos. El Tribunal dispone que, de no llegar a un acuerdo, deberá solicitarlo mediante moción.

Además, el Tribunal dispone lo siguiente:

Los menores estudiarán en una escuela regular donde los matriculará la Sra. Yangisely Guzmán Torres y deberá acreditar esta gestión en un término de diez (10) días.

La escuela seleccionada deberá estar ubicada en un lugar intermedio entre el hogar de la madre y el hogar de los abuelos maternos.

Tanto los padres como los abuelos participarán activamente en los asuntos relacionados a la educación (aprovechamiento escolar y ajuste) y asistirán a las actividades escolares.

La Sra. Yangisely Guzmán Torres deberá mantener informado al Tribunal de las gestiones relacionadas a la búsqueda de empleo y/o continuación de estudios académicos.

Las partes deberán participar y/o estar al tanto del proceso de ayuda emocional del menor [JSG] para aplicar las estrategias de manejo en el hogar que hayan sido recomendadas por el profesional que lo atiende en el Programa de Inspira.

Las partes deberán mantener una comunicación efectiva, cordial y de respeto en beneficio de todas las partes y los menores.

Si alguna de las partes desea viajar con los menores y/o el o la menor fuera de la jurisdicción, deberán comunicarse y llegar a un acuerdo. De llegar a un acuerdo, deberán presentar una moción conjunta que incluya los datos del viaje. De no poder llegar a un acuerdo, deberá solicitar permiso al Tribunal, por lo menos con 30 días de anticipación, presentando los datos del viaje, en el cual deberá incluir evidencia de la fecha del viaje (ida y vuelta), nombre de la línea aérea o marítima, lugar donde pernoctará con la menor

> y número de teléfono y/o celular donde su custodio, o sus padres puedan comunicarse con los menores.
>
> Se ordena a las partes informarse sobre cualquier cambio de dirección, número de teléfono y/o celular para que no se vea afectado el plan filial establecido.
>
> **Se le ordena a la Unidad de Trabajo Social revaluar el caso sobre custodia en el término de seis (6) meses**.

(Énfasis nuestro).

Cual surge de las porciones de la *Resolución* transcritas, el foro apelado mantuvo la custodia provisional de los dos menores con los abuelos maternos. Sin embargo, acogió el informe del perito de la apelante en tanto este recomendó un plan de pernoctación y de transición, que culminase con el restablecimiento de la custodia de los menores a su madre, la Sra. Yangisely Guzmán Torres.

No obstante, la Sra. Guzmán Torres no estuvo satisfecha con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, por lo que incoó este recurso de apelación el 15 de febrero de 2019. En él, le imputó al Tribunal de Primera Instancia la comisión de un solo error, a decir:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar una resolución en la cual su parte dispositiva no concuerda con las propias determinaciones de hecho y derecho de la resolución y no otorga la custodia de los menores a la apelante, sino que concluye en un nuevo referido a la Unidad de Trabajo Social.

(Mayúsculas suprimidas).

En esencia, la Sra. Guzmán plantea que **no interesa que pasemos juicio sobre las determinaciones de hechos** consignadas en la *Resolución* del foro apelado. Por el contrario, su planteamiento se limita a establecer contradicciones entre tales determinaciones de hechos y la parte dispositiva de la *Resolución*. Por ejemplo, la parte apelante propone que, al tribunal afirmar que el *Informe Social Forense* preparado por la perita del tribunal, Sra. Grisel Rodríguez, había quedado impugnado por el *Análisis Pericial Forense* del perito de la apelante, Sr. Larry Emil Alicea, el tribunal debió ordenar que la custodia de los menores pasara a la apelante de manera inmediata.

Además, plantea que el nuevo referido a la Unidad de Trabajo Social tampoco resulta cónsono con las determinaciones de hechos consignadas en la *Resolución*. Inclusive, aduce que tal referido incide negativamente sobre los menores y por las partes litigantes.

Por su parte, los apelados, abuelos de los menores, presentaron su alegato en oposición el 22 de abril de 2019. En él, adujeron que las determinaciones del foro primario no fueron contradictorias. Todo lo contrario, según los apelados, el tribunal optó por obviar las recomendaciones de su perita (quien recomendaba que los abuelos retuvieran la custodia de los menores) y acogió las recomendaciones del perito de la parte apelante, que sugirió el establecimiento de un plan de relaciones materno-filiales más amplio, que desembocase eventualmente en la concesión de la custodia a la Sra. Yangiselis Guzmán. Así pues, los apelados solicitaron que le concedamos la debida deferencia a las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia y confirmemos su decisión.

Evaluadas las respectivas posiciones de las partes comparecientes, disponemos como sigue.

II

A

El principio rector al momento de hacer una determinación de custodia es el bienestar y los mejores intereses del menor. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016). Así pues, los tribunales están llamados a ejercer su poder inherente, en la función de *parens patriae* del Estado, de velar por el mejor bienestar de los menores. *Id.*

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico también ha dispuesto para el análisis de ciertos factores que los tribunales deberán considerar para determinar el bienestar del menor al adjudicar casos de custodia. En particular, y en lo que concierne al caso ante nuestra consideración, en *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 160-161 (2004), el Tribunal reiteró los factores reconocidos en *Marrero Reyes v. García*

Ramírez, 105 DPR 90, 105 (1976), y en *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495, 511 (1976), y los aplicó a una controversia sobre relaciones abuelo-filiales:

> […] *Algunos de dichos factores son igualmente aplicables al adjudicar controversias sobre relaciones abuelo-filiales*. Así, es necesario que los tribunales consideren: la preferencia del menor, su sexo, edad, salud mental y física; el cariño que pueden brindarle las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer las necesidades afectivas y morales del menor; la interrelación del menor con las partes y con otros miembros de la familia, y la salud psíquica de las partes. Además, se debe considerar la razonabilidad de las relaciones solicitadas a la luz de las actividades diarias del padre o madre custodio y del menor, y la ubicación y distancia del lugar donde se desarrollarán las relaciones abuelo-filiales.

Rexach v. Ramírez, 162 DPR, a la págs. 160-161. (Bastardillas en el original).

Nótese, sin embargo, que ningún factor es de por sí decisivo. Habrá que sopesarlos todos para juzgar de qué lado se inclina la balanza. *Maldonado v. Burris*, 154 DPR 161, 167 (2001), citando a *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 106 (1976). Véase, además, *Depto. de la Familia v. Soto*, 147 DPR 618, 637 (1999).

B

Es norma reiterada que, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba de los tribunales de primera instancia. *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006). Al definir lo que constituye pasión, perjuicio o parcialidad, el Tribunal Supremo ha expresado que:

> Incurre en "pasión, prejuicio o parcialidad" aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.

Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 782 (2013).

La deferencia hacia el foro primario responde a que es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba testifical presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar

su comportamiento. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009).

Sin embargo, la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto; se puede intervenir "cuando la apreciación de la prueba no representare el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba". *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011).

Se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan **exclusivamente** en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *Id*.

III

"De la armonía y la abnegación de las partes, más de lo que pueda hacerse en ley, es que en realidad depende el bienestar de la menor."[2]

Estas palabras del entonces Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Señor Trías Monge, ilustran el espíritu que debe permear en los ánimos de aquellas partes litigantes que pretenden recobrar o mantener la custodia de un menor de edad. Esto es, independientemente de lo que un tribunal pueda concluir, la armonía y la abnegación de los involucrados constituyen los valores preeminentes para lograr el desarrollo cabal de un menor de edad y su mejor bienestar.

En este recurso, la parte apelante sostiene que el Tribunal de Primera Instancia realizó unas determinaciones de hechos, sin embargo, al disponer del asunto, incurrió en incongruencias y aparentes contradicciones. Ello, porque no concedió, de manera inmediata e incondicionada, la custodia de sus hijos a la Sra. Yangisely Guzmán Torres.

Evaluada con detenimiento la *Resolución* dictada por el foro apelado el 29 de enero de 2019, diferimos enérgicamente con la caracterización que propone la parte apelante. Todo lo contrario.

---

[2] *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR, a la pág. 108.

Cual apuntara la parte apelada, y según surge claramente de la resolución objeto de este recurso, el tribunal primario descartó el informe de su propia perita y acogió el informe del perito de la parte apelante[3]. Este último, según parece sugerir el tribunal en su resolución, **no** recomendó la entrega inmediata de los menores a su madre. Lo que recomendó, según surge de la resolución fue lo siguiente:

> En el Análisis Pericial Forense se recomienda lo siguiente:
>
> 1. **Se recomienda que se inicie un plan de pernoctación de los niños con la madre todos los fines de semana de viernes a lunes**. No hay razones identificadas en el caso que impidan que la madre pueda hacerse cargo de los niños.
>
> 2. **Que se considere la recomendación de la madre de que los niños sean matriculados en un colegio o escuela de corriente regular**.
>
> 3. Que se nombre un coordinador de parentalidad que **monitoree la transición**, restructure la relación de los niños con sus abuelos garantizando su contacto e insumo y que empodere a la madre en el proceso de custodia y patria potestad. **Cada tres meses se debe informar al tribunal el progreso y recomendar cualquier cambio o ajuste en el plan**.

Apéndice del recurso, a la pág. 18. (Énfasis nuestro).

Luego, al remitirnos a la parte dispositiva de la resolución, notamos que el tribunal acogió las recomendaciones del Sr. Larry Emill Alicea. Es decir, el tribunal dispuso para que la apelante matriculara a los menores en una escuela regular; amplió el plan de visitas y de estadías de los menores con su madre; y, dejó claramente establecido que toda decisión referente a los asuntos de la salud, educación y el mejor bienestar de los menores serían tomados por la Sra. Yangisely Guzmán Torres.

Más importante aun, tal cual dispuso el tribunal, "[…] atendiendo el mejor interés de los menores, procede establecer un plan de relaciones materno-filiales más amplio **hasta concederle gradualmente la custodia de sus hijos a la Sra. Yangisely Guzmán Torres**."[4] (Énfasis nuestro).

---

[3] Valga apuntar que los informes de los peritos no fueron adjuntados a la apelación, ni forman parte del récord ante este foro apelativo.

[4] *Véase*, apéndice del recurso, a la pág. 21.

El perito de la apelante reconoció que se requería de un período de transición y el tribunal validó esa conclusión. Resulta razonable concluir que unos menores que llevan más de cuatro años con sus abuelos maternos necesiten de un proceso gradual y saludable, que culmine con su regreso a la convivencia diaria con su madre.

El error apuntado por la parte apelante no se cometió; el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción, ni actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, como tampoco aplicó erróneamente el derecho. Al contrario, demostró sensibilidad hacia la apelante y tomó en cuenta el mejor bienestar de los menores. Ahora, corresponde a las partes litigantes, en pro del mejor bienestar de esos menores, demostrar la armonía y abnegación entre ellos, que permitan que el proceso que el foro apelado estableció pueda culminar exitosamente.

IV

A la luz de lo antes consignado, este Tribunal **confirma** la *Resolución* emitida el 29 de enero de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones